

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia Civilde Primera Instancia No. 8
Rad.- 76-520-31-03-002-2017-00077-00
Anticipada

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

De conformidad con el artículo **278 inciso 2, numeral 2** de la ley 1564 de 2012 dado que no existen pruebas pendientes de practicar, se procede a decidir de fondo y de manera **anticipada** este Proceso ejecutivo propuesto por el **BANCO CORPBANCA** antes **HELM BANK** hoy **BANCO ITAÚ S.A.**, a través de apoderado **contra CI. OIL CHEMICAL S.A.** hoy **CI. OIL CHEMICAL S.A EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO** y **contra** el señor **DIÓGENES VALLEJO GIRALDO**.

DE LA DEMANDA

A folios 21 a 23 se indica que **CI OIL CHEMICAL S.A.** hoy **CI OIL CHEMICAL S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **DIÓGENES VALLEJO GIRALDO**, otorgaron, entregaron y suscribieron pagaré a el **BANCO CORPBANCA** hoy **BANCO ITAÚ**, con base al titulo valor pagaré **No. 000009005052935¹** el cual instrumenta las obligaciones correspondientes a los productos Bancoldex **No. 030103844-00** por valor de **\$ 464.855.282**, con espacios en blanco para ser llenados por el banco de acuerdo con la carta de instrucciones² adjunta al citado pagaré; siendo el capital la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

¹ Fl 4 expediente escaneado

(\$464.855.282).

Que de la misma manera fue pactado entre las partes que en caso de mora por cada día de retardo se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida y que además la parte pasiva podría sin necesidad de hacer requerimiento previo, dar por extinguido el plazo faltante, entre otras cuando el deudor incurriere en mora en alguna de sus cuotas y para cuando se diere el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor para el **BANCO CORPBANCA**.

Indica que el pagaré fue presentado en tiempo para su pago; pero que no fue cancelado por los aquí demandados y que además el crédito fue aceptado por los mismos en garantía por el Fondo Nacional de Garantías, persona jurídica legalmente constituida.

Se pretende por la acá demandante que se libre mandamiento de pago a cargo de **CI OIL CHEMICAL S.A** hoy **CI OIL CHEMICAL EN LIQUIDACIÓN** por las sumas de dinero ya mencionadas respaldadas en el pagaré No. **000009005052935**; se continúe este ejecutivo hasta lograr el pago de lo adeudado incluida la condena en costas procesales. : Por el capital de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$464.855.282) M/CTE**, por los intereses moratorios sobre este capital enunciado a la tasa máxima legal vigente para cada mes y la cantidad de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$28.277.0077) M/CTE**, correspondientes al capital de los intereses causados y no pagados desde el 23 de julio de 2016 a el 23 de febrero de 2017.

EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 238 fechado 16 de junio de 2017, el despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demanda **CI. OIL CHEMICAL S.A.** hoy **CI OIL CHEMICAL S.A. EN LIQUIDACIÓN** por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$464.855.282) M/CTE**, por los intereses moratorios derivados de dicho capital a la tasa legal fluctuante expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2017, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la

² Fl 5 expediente escaneado

obligación, y por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 288.365) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2017.

Mediante auto fechado a 18 de octubre de 2019 el despacho dispuso corregir los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 238 fechado a 16 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., para lo cual se determinó que el señor **DIÓGENES VALLEJO GIRALDO** también integra el extremo pasivo de la demanda al igual que le sea realizada la notificación al mismo conforme al artículo 291 y 292 de C.G.P. Por lo cual el apoderado de la parte actora el 18 de octubre de 2019 presenta certificación emitida por el LIBERTADOR del trámite de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. junto con la guía No. 1084279; el 1 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante presenta certificación de **PRONTO ENVÍOS** del trámite de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. junto con la guía 262864700866 (folios 59-73).

Una vez notificados los demandados designaron apoderado quien comenzó por reconocer al Banco ITAÚ como actual acreedor, pero precisó que DIOGENES VALLEJO GIRALDO se obligó como avalista y no como deudor. Que el Banco completó el **título**, pero no allegó una liquidación que soporte el valor pretendido. Que no renunciaron a los requerimientos previos al pago y no consta su aceptación. Presentó en favor de sus representados el memorial de excepciones de mérito visto a folios 79 a 82 del expediente físico; en el cual alegó:

1. INEPTA DEMANDA porque en la demanda y en el mandamiento de pago no se distinguió la calidad de avalista del mencionado VALLEJO GIRALDO. No se presentó con la demanda la liquidación del crédito y no se presentaron los requerimientos previos al deudor y al avalista.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Se plantea al respecto que la carta de instrucciones data del **12 de abril de 2016**. Así se confesó en la demanda y se piden intereses de mora desde el **23 de julio de 2016**. Que el proceso fue presentado en el 2017 ya que el auto de admisión es del **16 de junio de 2017**. Que el Banco erró al alterar la fecha de emisión del pagaré la cual es el **12 de abril de 2016**; otra cosa es la fecha en que se completan los espacios en blanco con el

animo de extender los términos de prescripción. Acto seguido indica que el término de prescripción de la acción cambiaria es de tres años y que no le fue notificado en el tiempo debido al avalista Diógenes Vallejo Giraldo. Por lo tanto solicita se declaren probadas dichas exceptivas y se condene en costa y honorarios a la parte demandante.

A continuación mediante auto fechado a 17 de febrero de 2020 se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas (folio 81) y se le reconoció personería al abogado CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO identificado con C.C. 14.968.178 de Cali Valle y T.P 15.152 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el proceso como persona natural y como representante legal de **CI. OIL CHEMICAL S.A.** hoy **CI. OIL CHEMICAL EN LIQUIDACIÓN.**

El apoderado demandante hizo uso del término para replicar las excepciones. Así precisó con relación a la **prescripción** de la acción manifestó que conforme la carta de instrucciones convenida entre las partes; literales **D y E**; la fecha de vencimiento es la del día en que el pagaré sea llenado y la fecha de emisión es la del día en que sea entregado al Banco para su diligenciamiento o un día antes de la fecha de vencimiento a elección del tenedor. Que para este caso lo fue el 27 de febrero de 2017 de modo que contado desde esa fecha al momento que fueron notificados los demandados no habían pasado tres años como para que se le puede dar la razón a la parte deudora.

Finalmente la el apoderado de la parte demandada quien además es el representante legal de **C.I. OIL CHEMICAL S.A.**, a través de memorial allegado mediante correo electrónico, manifestó que la sociedad **C.I OIL CHEMICAL S.A.** fue declarada en estado de disolución y por lo tanto en liquidación, de forma que hoy su denominación social es **C.I. OIL CHEMICAL S.A EN LIQUIDACIÓN**, lo cual acredita anexando el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira Valle, con fecha de expedición 2020/06/30, de igual manera manifiesta que la asamblea de la sociedad enunciada lo designó como liquidador.

Agotado el trámite correspondiente a esta clase de procesos, y no observándose nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA o presupuesto sustancial para decidir de fondo, debe ser entendido en la forma en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, es decir asumiendo que en todo proceso se encuentra legitimado por activa quien de acuerdo con la ley sea el titular del derecho reclamado y lo está por pasiva quien legalmente se encuentra llamado a responder por ese derecho. En tal sentido, en la medida la presente actuación fue integrada con quienes suscribieron el pagaré anexo al libelo inicial cuyo pago se pretende, es por lo que se debe dar por cumplido este presupuesto tanto por activa, como por pasiva.

Sea el momento para observar que si bien la sociedad demandada ha dado a conocer que ha entrado en proceso de liquidación acorde se ve en el certificado de la Cámara de Comercio allegado, se trata de una decisión voluntaria y no judicial al tenor de la ley 1116 de 2006 que impida la continuación de esta acción ejecutiva.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Con relación a la competencia se verifica en este despacho en atención a la naturaleza del asunto, su cuantía y domicilio de la demandada. La demanda se ajusta a los requisitos de forma previsto en el C. G. P., Las capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran cumplidos a satisfacción en el caso de estudio en cuanto se trata de personas jurídicas vigentes y en cuanto tuvieron a bien designar apoderados, por ende es viable entrar a proferir sentencia que desate la litis. De igual modo en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 42 del C. G. P. (Código General del Proceso) cabe indicar que no se aprecia la existencia de causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si está llamada a prosperar las defensas planteadas por la parte deudora?. A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**; por las siguientes razones.

1. En lo que hace referencia a los hechos y pretensiones de la parte actora se tiene en cuenta que, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso el título ejecutivo base esta actuación es un título valor al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Es decir tiene inmerso el derecho reclamado; tiene la firma de los obligados en este asunto la persona jurídica como deudor directo y el mencionado DIOGENES VALLEJO GIRLADO como avalista frente a lo cual no sobra

recordar cómo el artículo **636** del Código de Comercio dispone: "**ARTÍCULO 636. OBLIGACIONES DEL AVALISTA.** El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea."; lo cual significa que responde en el mismo grado y no a falta de aquella.

Obligación cartular que además contiene: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago en este caso al Banco ITAÚ; pagadero a su orden y en él se dispuso una forma de vencimiento a plazo; pero con cláusula aceleratoria según se lee en la carta de instrucciones³.

Cabe agregar que ese título se ajusta además a las previsiones de dicho artículo 422 del C.G.P., dado que contiene sendas obligaciones expresas, claras, exigibles que provienen de los demandados. Expresas en cuanto se encuentran contenidas en documentos, claras dado que se determina sin lugar a confusión a que se obliga la deudora y exigibles por virtud de haberse hecho uso de mencionada cláusula aceleratoria.

2. Procede ahora el despacho a ocuparse de la defensa planteada por los demandados así es del caso indicar desde ya que los defectos de forma que se pueda y quiera aducir contra una demanda ejecutiva como la que nos ocupa; se deben presentar mediante recurso de reposición tal como lo prevé el artículo **430 inciso 2** del Código General del Proceso (lo cual no ocurrió en este caso) y no como excepción de mérito; por eso el planteamiento hecho en tal sentido no puede ser objeto de pronunciamiento. Hacerlo implicaría atenderlo lo cual sería una contradicción.

Pasando a considerar lo relativo a la **prescripción** de la acción cambiaria cabe tener en cuenta que al tenor de los artículos 711 y 789 del Código de Comercio la acción cambiaria del título valor: pagaré sí es de tres años como lo plantea la parte pasiva; **pero** contados a partir de la fecha de vencimiento del mismo que para el presente asunto y al tenor literal del título allegado es la del 28 de febrero de 2017 lo cual está conforme con lo previsto en la carta instrucciones anexa; la cual tiene efectos jurídicos dada la voluntad común de las partes; es decir el contrato es ley para las partes (art. 1602 del Código Civil).

³ Fl 5 de la secuencia escaneada

Siendo así debe decirse que desde esa fecha a la presente no han transcurrido los tres años que dan lugar a la prescripción de la acción cambiaria. Fecha de vencimiento que resulta diferente a la de creación cuando se trata de obligaciones cancelables a plazo.

En lo atinente al tema de la **prescripción** por razón de la fecha desde la cual arrancarían los intereses reclamados; es dable precisar que sobre dicho aspecto se pronunció el juzgado tanto en la parte motiva como en la parte resolutive al emitir el mandamiento de pago visto a folio **27⁴** de modo que se tuvo en cuenta como fecha de creación el **27 de febrero de 2017** y con esa limitante se decretaron los intereses. Decisión que se encuentra ejecutoriada por cuanto ninguna de las partes procesales la recurrió. En consecuencia tampoco en este aspecto puede prosperar la defensa.

COSTAS. De acuerdo con la decisión anunciada se impondrá el pago de las costas procesales en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada PRESCRIPCIÓN este Proceso ejecutivo propuesta en favor de **CI. OIL CHEMICAL S.A EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO** y del señor **DIÓGENES VALLEJO GIRALDO**

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de este Proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO CORPBANCA** antes **HELM BANK** hoy **BANCO ITAÚ**, a través de apoderado **contra CI. OIL CHEMICAL S.A. hoy CI. OIL CHEMICAL S.A EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el liquidador **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO** y **contra** el señor **DIÓGENES VALLEJO GIRALDO**; lo cual se hará en la forma en que fue dispuesto en el mandamiento de pago No. 238 del 16 de junio de 2017 visto a folios 27,28 (expediente físico) y en el auto No. 476 del

⁴ En la secuencia del expediente escaneado es el número 34

18 de octubre de 2019⁵ visto a folio 58

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes de la parte demandada en este proceso que se encuentren embargados y se embargaren por cuenta de este proceso para hacer efectivo el pago de las obligaciones antes referidas.

CUARTO: Se impone el pago de las costas de este proceso ejecutivo singular a cargo de la parte demandada y a favor de la sociedad demandante **BANCO ITAÚ S.A.** . Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Fl 71 numeración escaneada

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019baec6b362df8ea444fafc158fa1f3830ee4a3f0eccd42f83ced790520981c**

Documento generado en 26/08/2020 03:54:53 p.m.